



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0453/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54, numerales 1 y 8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2692-2017, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En ese orden, la sentencia recurrida inadmitió el recurso de casación, resultando el siguiente dispositivo:

Primero: Admite como intervinientes a Falconbridge Dominicana, S. A., Geraldo Trinidad y Giovanni Bloise en el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Titular de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Nacionales, Dra. Francia S. Calderón Collado, contra la sentencia núm. 301-2016- SSEN-103, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de que se trata; Tercero: Declara las costas de oficio; Cuatro: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

El dispositivo de la sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dra. Francia S. Calderón, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través del Oficio núm. 17135, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, S. A., Geraldo Trinidad y Giovanni Bloise, mediante el Acto núm. 1012/2018, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y a la Procuraduría General de la República, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través de oficio instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. Atendiendo, que la Segunda (Sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge el incidente de la defensa y declara la extinción de la acción penal, en razón de que ha quedado resarcido el daño causado a Medio Ambiente, con el pago de una multa por ante la jurisdicción administrativa, pago por contaminación ascendente a Dos Millones Cuarenta y

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siete Mil pesos, y el desistimiento de las víctimas en su acción penal y civil, a favor de los imputados y la empresa Falcombrigde (Sic) Dominicana, S. A.;

b. Atendiendo, que contra la ante descrita decisión, la Procuraduría General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el recurso de casación que nos ocupa; que, como podemos observar, estamos ante una sentencia incidental dictada por un tribunal de primer grado, por lo que en virtud de las decisiones del artículo 425 del Código Procesal Penal, antes transcrito, el cual al establecer en su parte capital, que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, dicho recurso deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. Ha incurrido la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia en dictar una decisión Contraria al Derecho Fundamental a un medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, toda vez que lo poco que dice esa decisión no coincide con la verdad y realidad del caso, por lo que el tribunal al revisar los aspectos inconstitucionales debe establecer que la decisión recurrida en revisión es totalmente contraria a la Constitución y a las normas procesales en el aspecto penal y que jamás un juez alguno podría dictar una extinción por un simple acuerdo entre las partes que de acuerdo al Código Civil tiene validez entre ellos, y que lo que han

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acordado es su interés pecuniario y no así la agresión al ambiente y a la salud que por ser acción pública le pertenece al Ministerio Público, tal como lo dispone el art. 30 del Código Procesal, sin que nadie pueda sustituir la autoridad para conciliar a nombre del Ministerio Público. Esto determina que la juez de la Cámara Penal sin haber participado el Ministerio público en la conciliación, y que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile sin razón alguna.

b. Que de aceptar una decisión así que vulnera totalmente el derecho reconocido como derecho fundamental por la Constitución de la República consagrado en el art. 66 de la Constitución Dominicana, el cual establece: Es obligatorio del Estado y por ende de jueces la debida protección de los derechos fundamentales y con este debe haber una debida protección al medio ambiente en protección y todos los derechos ambientales de la República Dominicana a luz de lo dispuesto en el art. 66 y 67 de la misma Constitución Dominicana.

c. Sentaría la República Dominicana (Sic) un mal precedente al aceptar que se violente el art. 66.2 de la Constitución de la República, y el art. 67 al establecer que la protección del medio ambiente constituye un deber del Estado y fundamentalmente el Estado debe prevenir la contaminación, no solo en provecho de las presentes generaciones, sino en provecho también de las futuras generaciones, por tanto mal puede un tribunal desconocer un derecho fundamental con un simple acuerdo privado entre las partes, por lo que al declarar la inadmisibilidad de nuestro recurso de casación contra la inicua Sentencia en Declaratoria de Extinción, Vulnerando así el Derecho y la Protección al Medio Ambiente.

d. En el actuar de los jueces que dictaron la decisión que por esta vía recurrimos nos dejan desarmado en materia penal ambiental como Ministerio Público para llenar cualquier acción penal, y esa no es la apreciación del legislador al incluir el art. 30 en el Código Procesal Penal, y el art. 66 y 67 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Los jueces del Tribunal Constitucional deben decirle como en otras ocasiones lo ha hecho a la Suprema Corte de Justicia, que para dictar una decisión deben hacer una explicación sobre los hechos y el derecho, de manera tal que podamos saber las partes cual fue la razón por la que tomaron esa decisión, y no acabar fácilmente con un caso solo a aduciendo que es inadmisibile por creer sin explicación que es inadmisibile y ya. (ver decisión No. 0098/17).

f. Es ilógico y entendible que las partes querellantes y denunciantes puedan acordar con los imputados y empresas sobre sus intereses pecuniarios, pero esto no significa que por el hecho de existir un acuerdo entre las partes debe haber una extinción de los casos de acción pública cuya acción no depende del interés privado como en los casos de acción privada, sino que depende del interés público, en este caso del Ministerio Público que es quien lleva la acción, por tanto resulta ser inconstitucional, la extinción del caso de marras, toda vez que no se extingue la acción por un simple acuerdo entre las partes, y menos se declara una simple inadmisibilidad.

g. Que jamás puede extinguirse una acción penal por un acuerdo privado entre las partes, toda vez que como hemos analizado antes la acción penal es propia del Ministerio Público, si el Tribunal Constitucional permite que se sienta un precedente así, no habría un caso penal que llegue a juicio, ya que bastaría con un acuerdo entre las partes y resolverían el problema, sin importar que sea acción penal o privada. Por tanto, para la salud de la justicia no se debe acoger la extinción por resultar totalmente contraria a la Constitución Dominicana, y a la norma procesal penal, especialmente al art. 30.44 del Código Procesal Penal Dominicano.

h. Es bueno señalar que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, haciendo una errónea aplicación del derecho han dicho que es una sentencia incidental para tratar de confundir, pero la extinción pone fin al proceso y como tal puede ser recurrida en casación.

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que los jueces de la Segunda Cámara Penal al dictar la decisión recurrida se limitaron a declarar la inadmisibilidad de nuestro recurso de casación contra la declaratoria de extinción de un proceso simplemente porque las partes querellantes hicieron un acuerdo de carácter puramente civil como en nada tiene que ver con el aspecto penal, ya que la acción pública es del Ministerio Público, y por el cobro de la sanción administrativa, que cobró el Ministerio de Medio Ambiente y que estos pagaron una vez le notificaron la acusación, pero la sanción administrativa es independiente de la acción penal que podemos llevar como Ministerio Público Ambiental.*

j. *Que limitándose los jueces de la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisibile el recurso en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 2015, no observaron que los jueces están obligados a modificar en cuanto al hecho fáctico y al derecho que debe ser subsumido el hecho al derecho, por lo que hay una violación garrafal de la dispuesto en el artículo 24 del Código penal y el *** de la Constitución de la Republica, ya que en ningún momento en su decisión han hecho una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, y el cumplimiento de esta garantía constitucional hace posible a esa decisión de impugnación.*

k. *Que es indispensable que haya una violación de un derecho fundamental atribuible al órgano jurisdiccional y en el presente caso existe ya que una vulneración de la garantía del debido proceso por la Falta de Motivación de la Sentencia; y que la motivación de la decisión de un derecho fundamental tal y como lo expresa la Constitución de la República y el Código Penal en los artículos precitados anteriormente.*

l. *Que al no motivar la decisión la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado la garantía constitucional de la tutela judicial y efectiva del debido proceso de ley Establecido en el art. 69 de la constitución de la Republica Dominicana.*

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Que para la Suprema Corte de Justicia es bastante fácil alegar que el recurso es inadmisibles sin más explicación, olvidándose que es un deber y una obligación de cada juez motivar suficientemente su decisión, por lo que caen en inconstitucionalidad su decisión por falta de motivos, ya que no es solo decir se declara inadmisibles la decisión, sino hacernos ver a nosotros y a todas las partes que su decisión fue tomada acogido las motivaciones fácticas que llegaron a subsumirse al derecho para que proceda la evacuación de la decisiones que por demás nos lleva un mensaje erróneo a la sociedad, y es el establecer que jamás habrá un juicio para aquellos que sean beneficiados con el poder del dinero como es el caso de Falconbridge Dominicana S.A., pues de ser así contaminaremos y luego solo hay que ponerse de acuerdo con los denunciantes, o con los querellantes y resuelto el problema, esas empresas con derechos para contaminar, solo deben dejar sus ganancias aliguito de dinero para comprar la conciencia de aquellos que hayan denunciado y resuelto el problema.

n. El Tribunal de alzada violó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0077/14, donde se estableció que la motivación de la decisión, y la Suprema Corte de justicia violentó este precedente, al no cumplir con los requisitos establecidos en dicha sentencia, razón por la que procede acoger nuestro recurso de revisión y revocar la decisión recurrida, por lo que sin observar otros medios debe ser revocada la decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión, Geraldo, Trinidad, Giovanni y la entidad de comercio Falconbridge Dominicana S. A., (xstrata nickel) pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso en atención a lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm.137-11; y de manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que se declare admisible el referido recurso de revisión, rechazar en cuanto al fondo, por ser

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, mal fundado y carente de base legal. Fundamentan su escrito de defensa en los motivos siguientes:

a. El hoy recurrente obvió el grado de apelación, y presentó directamente recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual su recurso fue declarado inadmisibile de conformidad con lo establecido por el Artículo 425 del Código Procesal Penal. Como consecuencia de su incorrecta elección de recurso, el recurrente ahora pretende atribuir supuestas violaciones de derechos fundamentales a la Resolución Núm. 2692-2017, que sencillamente no existen, es que nadie puede prevalecerse de su propia falta.

En un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional ha fijado su criterio respecto a los límites existentes al derecho a recurrir, estableciendo lo siguiente:

b. De lo anterior, se verifica que la inadmisibilidad pronunciada se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad objetiva y subjetividad que caracterizan las acciones recursivas. El Código Procesal Penal, en su artículo 393, señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

c. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez de toda norma destinada a /a regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...(..)

d. De conformidad con el criterio jurisprudencial antes planteado, para poder imputar de manera inmediata y directa la violación de los derechos fundamentales alegados, es necesario demostrar que la Suprema Corte de Justicia mediante su Resolución Núm. 26922017, incurrió en alguna de las violaciones siguientes: (i) Violación a derecho fundamental; o (ii) No corrigió la vulneración del derecho fundamental que afectaba en otras instancias

e. Ninguno de los dos escenarios indicados ocurrió en la especie, pues resulta materialmente imposible que la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un Recurso de Casación en contra de una decisión de un Tribunal de Primer Grado, pudiera corregir las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, en virtud del Artículo 425 del Código Procesal Penal.

f. En conclusión, la Suprema Corte de Justicia se limitó a rendir una decisión conforme al debido proceso, emitiendo una decisión motivada.

g. Este Tribunal Constitucional ha determinado que cuando no se determina la vulneración de un derecho fundamental, la consecuencia procesal es la inadmisibilidad del recurso por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional.

h. De acuerdo al criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional Dominicano, en cuanto al deber de motivación de las decisiones, es necesario que:

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

i. En la especie, la Resolución Núm. 2692-2017 reúne todos los elementos que de conformidad con este Tribunal Constitucional implican el deber de motivación de las decisiones. Según se puede apreciar en el cuerpo de la decisión, la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir, tomó en consideración los alegatos de la parte recurrente, la normativa procesal vigente y las particularidades del caso al momento de declarar inadmisibile el referido recurso de casación, explicando de forma clara y precisa los motivos que legitiman dicha decisión.

j. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia analizó las disposiciones del Artículo 425 del Código Procesal Penal de cara al caso en concreto, determinando que, en la especie, se trataba de un recurso de casación en contra de una sentencia incidental dictada por un Tribunal de Primer Grado, disponiendo expresamente lo siguiente:

Atendido, que contra la antes descrita decisión, la Procuradora General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso e/ recurso de casación que nos ocupa; juez como podemos observar estamos ante una sentencia incidental dictada por un tribunal de primer grado. por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal. antes transcrito, el cual es claro al establecer en su parte capital, que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación dicho recurso deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Para intentar fundamentar su Recurso de Revisión, la Procuraduría General Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, alega en la página 16 lo siguiente:

Ha incurrido la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia en dictar una decisión contraria al derecho fundamenta/ a un medio ambiente y más aun a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, toda vez que lo poco que dice esa decisión no coincide con la verdad y realidad del caso, por lo que el Tribunal al revisar los aspectos inconstitucionales debe establecer que la decisión recurrida en revisión es totalmente contraria a la Constitución y a las normas procesales en el aspecto penal y que jamás un juez alguno podrá dictar una extinción de la acción por un simple acuerdo entre las partes que de acuerdo al Código Civil tiene validez entre ellos, y que lo que han acordado es su interés pecuniario y no así la agresión al ambiente y a la salud que por ser acción pública le pertenece al Ministerio Público.

l. No obstante, lo anteriormente indicado, que hace inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional, y sin que en ningún modo la recurrente haya desarrollado los medios propuestos, debemos agregar en cuanto al fondo, que la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, S.A., es una empresa que tiene su centro de operaciones en la Provincia Monseñor Nouel, siendo su actividad principal la producción de material minero.

m. La planta de la Falconbridge Dominicana, S.A., funciona con "nafta", el cual es importado por la empresa, y para facilitar su transportación el Estado Dominicano autorizó la Construcción de un Oleoducto que comunica las facilidades de Haina (San Cristóbal) - Bonaó (Monseñor Nouel), a los fines de transportar la nafta directamente desde los depósitos de combustible en Haina, cuya operación ha sido realizada respetando la norma medioambiental y normativa legal vigente.

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se declare con lugar el recurso de revisión constitucional, alegando:

a. (...) De ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fundamentándose en la aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, por entender que la decisión recurrida en casación es incidental, radica en una interpretación errada de los supuestos que contiene un sentencia incidental, puesto que ciertamente la sentencia impugnada en casación no es emanada por una Corte de Apelación, sin embargo, ésta pone fin al procedimiento, toda vez que declara la extinción de la acción penal, levanta la media de coerción impuesta por el Juez de Instrucción a favor de los imputados, rechaza las conclusiones del Ministerio Público y compensa costas, lo que evidencia contrario a lo expresado por la Alzada, estamos ante una decisión definitiva.

b. En tal sentido, y conteste con la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó la justa aplicación e interpretación del derecho, una correcta motivación de su condición que exponga de manera clara y precisa los motivos que sustentaron para determinar simplemente que la sentencia recurrida en casación era incidental dictada por un tribunal de primer grado y no emanada de una Corte de Apelación. (...)

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 2692-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 1287/18, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitielio Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de Acto núm. 656/18, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido por la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
4. Acto núm. 1012/18, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, la Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria (FUNDPRODET), Fundación Integral del Liderazgo Mundial (FILM) y los señores José Delgado Nicolás, Castro Delgado, Manuela Castro Delgado, Modesta Castro Delgado, Rafael Castro Delgado, Ignacio Castro Delgado, Natividad Castro Delgado, Paula Castro Delgado, Eduardo Delgado, Héctor Delgado, Cándida Castro Delgado, María Delgado de Castro, Adelino Castro Peguero, Rebeca María Castro Castaño interpusieron una querrela con constitución en actor civil en perjuicio de la compañía minera Falconbridge Dominicana, S. A., (FALCONDO), XSTRATA Nickel Compañía Minera, David Soares, Geraldo Trinidad y Giovanni Bloise por presunta violación a los artículos 66, 67.1 y 75.11

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución de la República, artículos 2, 3, 4, 5, 8, 16.4, 16.11, 16.13, 16.19.30.31.32.35.38.42.47.76.83.102.1.13.169.170.172.174.175.1.5.6.7.8, 76, 179, 180, 182 y 183 de la Ley núm. 64-00, Sobre Medio ambiente y Recursos Naturales del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), así como los artículos 29 literales a, b y c, 49, 51 y 154.4 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

Luego de recorrer varias instancias, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia Penal núm. 301-2016-EPEN-00026, y con motivo de un incidente presentado por la defensa de los imputados y de la empresa Falcondo, declaró la extinción de la acción penal, por haber arribado a un acuerdo con los querellantes, y éstos desistido de la querrela con constitución en parte civil.

Inconforme con esta decisión, la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales en representación del Estado y la sociedad dominicana incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el tribunal expone los siguientes argumentos:

c. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/257/0257/18, TC/0252/18 y TC/ 0184//18, entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

d. En ese sentido, el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario; de manera que debemos indicar que a partir de la Sentencia TC/0335/14,

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano de justicia constitucional especializada varió su criterio, estableciendo la Sentencia TC/0143/15, y formulando el razonamiento que se transcribe a continuación:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

e. En vista de estas consideraciones, y dado que la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la naturaleza del plazo a recurrir vigente en esta fecha es del tipo franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su aludida sentencia TC/0143/15.

f. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada, según memorándum del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), entregado el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida. Es decir, que mediante dicha notificación no comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

h. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

i. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de la misma no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará para asumir que el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.¹

j. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se verifica el cumplimiento de las referidas disposiciones, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

k. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

l. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de motivación de la sentencia recurrida, lo cual se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y tercera causales que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alegada violación a un derecho fundamental y a un precedente del Tribunal Constitucional.

¹ TC/0010/19, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

n. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2692, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

o. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

q. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación que tiene todo tribunal de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio jurisprudencial.

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

11.1. En el presente caso, la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, persigue la anulación de la Sentencia núm. 2692-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), invocando lo siguiente:

(...) la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal cometió un grave error al dictar la extinción en materia de acción penal sin haber participado el Ministerio Público en la conciliación, y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sin dar motivos, incurriendo en errónea aplicación del derecho al establecer que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia es incidental, sin considerar que la extinción pone fin al proceso, y que como tal puede ser recurrida en casación.

11.2. Sobre el particular, la parte recurrida en su escrito de defensa solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión, en atención a lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm.137-11. De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que se declare admisible el referido recurso de revisión, que sea rechazado en cuanto al fondo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. En efecto, el recurrente alega que:

(...) la hoy recurrente obvió el grado de apelación, y presentó directamente el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, motivo por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual su recurso fue declarado inadmisibile de conformidad con lo establecido por el Artículo 425 del Código Procesal Penal.

11.3. En tanto el procurador general de la República a través de su dictamen solicita sea acogido el recurso de revisión y, en consecuencia, sea anulada la sentencia recurrida, fundamentando su petición en los siguientes argumentos:

(...) el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fundamentándose en la aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, por entender que la decisión recurrida en casación es incidental, radica en una interpretación errada de los supuestos que contiene un sentencia incidental, puesto que ciertamente la sentencia impugnada en casación no es emanada por una Corte de Apelación, sin embargo, ésta pone fin al procedimiento, toda vez que declara la extinción de la acción penal, levanta la media de coerción impuesta por el Juez de Instrucción a favor de los imputados, rechaza las conclusiones del Ministerio Público y compensa costas, lo que evidencia contrario a lo expresado por la Alzada, estamos ante una decisión definitiva.(...)

11.4. Este tribunal ha podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, en los siguientes motivos:

Atendiendo, que la Segunda (Sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge el incidente de la defensa y declara la extinción de la acción penal, en razón de que ha quedado resarcido el daño causado a Medio Ambiente, con el pago de una multa por ante la jurisdicción administrativa, pago por contaminación ascendente a Dos Millones Cuarenta y Siete Mil pesos, y el desistimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las víctimas en su acción penal y civil, a favor de los imputados y la empresa Falcombrigde (Sic) Dominicana, S. A.;

Atendiendo, que contra la ante descrita decisión, la Procuraduría General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el recurso de casación que nos ocupa; que, como podemos observar, estamos ante una sentencia incidental dictada por un tribunal de primer grado, por lo que en virtud de las decisiones del artículo 425 del Código Procesal Penal, antes transcrito, el cual al establecer en su parte capital, que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, dicho recurso deviene en inadmisibile.

11.5. Este tribunal, en el análisis de la decisión, ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar un caso similar, a propósito de la declaratoria de extinción de la acción penal, en la Sentencia núm. 100, del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), dejó sentado lo siguiente:

Considerando, que a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal, la extinción de la acción penal de que se trata pone fin al procedimiento, por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia², ya que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en virtud de lo que establece el artículo 425 del Código Procesal Penal;

² Resaltado nuestro

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, tal y como señala el recurrente, la sentencia de primer grado no era susceptible del recurso de apelación, sino que el recurso procedente lo era la casación; por consiguiente, la Corte a qua al revocar la decisión de primer grado, incurrió en una inobservancia de las normas legales y del debido proceso; por lo que procede acoger los medios expuestos;

11.6. En la sentencia indicada en el párrafo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que la extinción de la acción penal pone fin al procedimiento, y que, por consiguiente, su impugnación está fijada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia, esto es, tanto al amparo de la Ley núm. 76-02, que implementa el Código Procesal Penal dominicano, como su posterior modificación, a través de la Ley núm. 10-15.

11.7. En cambio, en la referida sentencia núm. 2692-2017, recurrida ante este tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, a pesar de que en la decisión objeto del mismo se declaró la extinción de la acción penal; es decir, que resolvió una cuestión similar a la abordada en la mencionada sentencia núm. 100, del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), sin dar los motivos necesarios para justificar dicho cambio jurisprudencial.

11.8. La semejanza existente entre el caso objeto de análisis por este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad.

11.9. Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción, en su sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:

Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

11.10. En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente:

(...) la Segunda (Sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acoge el incidente de la defensa y declara la extinción de la acción penal (...) como podemos observar, estamos ante una sentencia incidental dictada por un tribunal de primer grado, por lo que en virtud de las decisiones del artículo 425 del Código Procesal Penal, antes transcrito, el cual, al establecer en su parte capital, que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, dicho recurso deviene en inadmisibile.

11.11. Sobre el particular, esta sede constitucional sentó el criterio³ de que *el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*

11.12. En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y*

³ Sentencia TC/0094/13

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

11.13. La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente R.S.A., estableciendo el criterio de que la extinción de la acción penal pone fin al procedimiento, y que, en consecuencia, su impugnación se ubica entre las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia: en tanto que declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la ahora recurrente en revisión constitucional, Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de haber incoado el recurso de casación contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contrae la impugnada por el anterior recurrente.

11.14. El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquel en que se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperara que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

11.16. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio⁴.

11.17. Respecto de la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

- a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
- c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia*

⁴ Ibidem, letra q, pág. 15

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*⁵

11.18. En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó, asimismo, que:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁶.*

11.19. Por consiguiente, al no explicitarse apropiadamente en la especie los fundamentos de la aludida sentencia núm. 2692-2017, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no satisfizo ninguna de las ocho (8) pautas generales de motivación —anteriormente transcritas— que conforman el test de la debida motivación formulado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0009/13.

5 Págs. 10-11.

6 Págs. 12-13.

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Sentencia núm. 2692-2017 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, por lo que procede aplicar el criterio jurisprudencial instaurado por este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0094/13, a través del cual anula la Sentencia núm. 2692-2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y envía el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que motive la decisión que ha vulnerado un precedente suyo, de conformidad con el test de la debida motivación⁷, exponga las razones que justifique haber fallado casos similares de una manera distinta, dictar una decisión fundada en derecho, y emita su decisión manteniendo el criterio jurisprudencial o motivando el cambio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁷ Sentencia TC/0009/13

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dr. Francia S. Calderón Collado, en representación de la Procuraduría General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Dr. Francia S. Calderón Collado, en representación de la Procuraduría General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la parte recurrida, Geraldo, Trinidad, Giovanni Bloise y la entidad Falconbridge Dominicana, S. A., (Xstrata Nickel).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, se trata de un proceso que se originó a partir de que la Fundación Pro-Desarrollo La Trinitaria (FUNDPRODET) y compartes, quienes interpusieron una querrela con constitución en actor civil en perjuicio de la compañía minera Falconbridge Dominicana, S. A., (FALCONDO), XSTRATA Nickel Compañía

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Minera, David Soares, Geraldo Trinidad y Giovanni Bloise, por presunta violación a los artículos 66, 67.1 y 75.11 de la Constitución de la República, entre otros artículos de la Ley 64-00 Sobre Medio ambiente y Recursos Naturales, así como de la Ley 42-01, Sobre Salud. Luego de recorrer varias instancias, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia Penal No. 301-2016-EPEN-00026, y con motivo de un incidente presentado por la defensa de los imputados y de la empresa Falcondo, declaró la extinción de la acción penal, por haber arribado a un acuerdo con los querellantes, y éstos desistido de la querrela con constitución en parte civil; posteriormente la Dra. Francia S. Calderón Collado, Procuradora General Titular Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales en representación del Estado y la Sociedad Dominicana incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

3. La mayoría de jueces que componen este plenario, estuvieron de acuerdo en acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y anular la referida resolución recurrida, bajo el argumento de que, entre otros, que fue violentado el principio de igualdad dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente R.S.A., estableciendo el criterio de que la extinción de la acción penal pone fin al procedimiento, y que, en consecuencia, su impugnación se ubica entre las atribuciones que le corresponden a la Suprema Corte de Justicia, pero declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la ahora recurrente en revisión constitucional, Dra. Francia S. Calderón Collado, a pesar de haber incoado el recurso de casación contra una sentencia en la cual se había resuelto cuestiones similares a la que se contrae la impugnada por el anterior recurrente; además alega que dicha Alta Corte en la resolución recurrida desconoció el principio de seguridad jurídica que radica en que la recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquel en que, se había declarado admisible el

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, lo normal era que esperara que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible, lo que significa que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio debe ser motivado, lo que implica dar razones que justifiquen el nuevo criterio.

4. Si bien nos satisface la solución dada y estamos de acuerdo con los motivos esgrimidos en la presente decisión, disentimos de la mayoría en la forma en que se estructuraron las motivaciones, es decir que, al momento de ponderarse el fondo del recurso, vemos que primero se hace mención a la fundamentación del fallo de la Suprema Corte de Justicia, luego comprueba que dicha Alta Corte, hizo un cambio jurisprudencial sin justificarlo, cuyo solo hecho debió dar al traste con la anulación de la indicada sentencia. Más adelante esta misma sentencia alude como que la decisión impugnada no satisfizo ninguna de las 8 pautas generales del test de la debida motivación, es decir desarrolla los motivos en que se fundamenta, pero sin antes explicar que se está evaluando conforme los requisitos del referido test, es decir no establece que parte del test de motivación fue cumplido y que parte no.

5. A nuestro juicio, conformé lo antes expuesto, la indicada sentencia en la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y orden lógico, toda vez que lo correcto sería indicar que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual como fue instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada; es decir se evalúa paso por paso las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar si cumple o no con dicho test.

6. El mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

7. De igual manera en mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, este Tribunal en torno al orden lógico procesal, señalo que: *“Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”*

8. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

EN CONCLUSION:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración y un orden

Expediente núm. TC-04-2019-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dra. Francia S. Calderón Collado, procuradora general titular especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 2692-2017, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógico, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que como señalamos anteriormente al momento de ponderarse el fondo del recurso, vemos que de primero se hace mención a la fundamentación del fallo de la Suprema Corte de Justicia, luego comprueba que dicha Alta Corte, hizo un cambio jurisprudencial sin justificarlo, y más adelante es que se alude que la decisión impugnada no satisfizo ninguna de las 8 pautas generales del test de la debida motivación, pero en ningún momento previo se verifica haber hecho o constatado dicho test como fue instaurado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en tal sentido se debe examinar paso por paso las pautas que debe satisfacer la sentencia recurrida para al final declarar si cumple o no con dicho test.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario